



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

*Valledupar, cuatro (4) de abril de 2022*

***Demandante: SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LIMITADA.***

***Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR***

***Proceso: EJECUTIVO***

***Rad. 200013103002 2018 00011 00***

Procede el despacho a resolver varias solicitudes, presentadas, la primera, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cesar; la segunda, por el apoderado de la Clínica Buenos Aires S.A.S., demandante acumulado.

El origen de la primera surge a partir de la aceptación del contrato transaccional mediante Auto de fecha primero (01) de febrero de 2022, que ordenó, entre otras cosas, el archivo del proceso.

Solicita entonces el Jefe de La Oficina Jurídica, mediante escrito de día 15 de febrero de 2022, que se haga la entrega del título judicial No. 424030000663089 por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON 32/100 (\$1.265.334.290,32).

Es preciso destacar, que esta Agencia Judicial, a través de Auto de fecha 04 de junio de 2021, puso a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito el título judicial solicitado, de conformidad con lo ordenado por el mismo, mediante Auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021), proferido dentro del proceso de radicado 200013103004 **2019 00201 00**. Por ende, esta Oficina Judicial carece de competencia para resolver dicha solicitud.

Ahora bien, encuentra el Despacho la solicitud del apoderado de la Clínica Buenos Aires S.A.S, donde establece que según la Cláusula Tercera del Contrato Transaccional celebrado entre las partes, el Departamento del Cesar – Secretaria De Salud Departamental del Cesar, se comprometió a efectuar, en síntesis, dos pagos a la cuenta bancaria del acreedor, Clínica Buenos Aires, por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$415.942.381), por concepto de capital, y que, en razón de lo expuesto, solicita que se estudie la posibilidad de librar orden de pago en favor de la Clínica Buenos Aires, por la suma anteriormente mencionada y por el incumplimiento de lo pactado.

Vista tal solicitud, se encuentra que la misma es improcedente por falta de oportunidad, ya que una vez terminado el proceso acumulado en su totalidad, no se pueden admitir nuevas acumulaciones de demandas, ni librar mandamiento de pago sobre el mismo; pues en este caso no solamente debe tenerse en cuenta la regla general dispuesta en el inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P, sobre la competencia, sino además, de forma especial, lo consagrado en el artículo 463 Idem, como regla particular en las acumulaciones de demandas, respecto de la oportunidad.

Así las cosas, corresponde al demandante que pretende ejecutar el incumplimiento de la aprobada transacción, de manera separada iniciar a través de demanda la correspondiente ejecución de la obligación incumplida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho *dispone*:

**PRIMERO** – Negar la solicitud de entrega de título judicial, presentada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cesar.

**SEGUNDO** – Negar la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el acumulado Clínica Buenos Aires, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

*Juez*